



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas

AUTOR:

Carrillo Samaniego, Jorge Armando

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Velázquez Velázquez, Santiago Efraín

Guayaquil, Ecuador

27 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Carrillo Samaniego, Jorge Armando**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Velázquez Velázquez, Santiago Efraín

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 27 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Carrillo Samaniego, Jorge Armando**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 27 de agosto del 2018

EL AUTOR

f. _____
Carrillo Samaniego, Jorge Armando



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Carrillo Samaniego, Jorge Armando**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 27 de agosto del 2018

EL AUTOR:

f. _____
Carrillo Samaniego, Jorge Armando

URKUND

Documento [La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas.docx](#) (D40996894)

Presentado 2018-08-27 10:26 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: Tesis: La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias... Reiniciar Exportar Compartir

f. _____

Velázquez Velázquez, Santiago Efraín

TUTOR

f. _____

Carrillo Samaniego, Jorge Armando

ESTUDIANTE

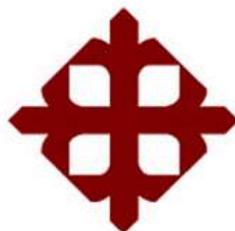
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO:

A *Dios*, por hacerlo posible.

A mi amada madre *Amanda*, por su esfuerzo, paciencia, cariño y confianza,
gracias por todo mamá.

A mi abuelo *Edmundo*, a quien siempre extraño, por sus consejos y la
práctica de una vida con valores y principios, como pocos.

A todos quienes creyeron en mí, por su lealtad y apoyo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

EDUARDO JAVIER MONAR VIÑA
OPONENTE



Facultad: **Jurisprudencia**

Carrera: **Derecho**

Periodo: **UTE A - 2018**

Fecha: **27-agosto-2018**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***LA DESPROPORCIONALIDAD EN LAS MULTAS DE LA LEY DE AGUAS*** elaborado por el estudiante ***JORGE ARMANDO CARRILLO SAMANIEGO***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***10 (DIEZ)***, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

SANTIAGO EFRAÍN VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	2
2. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	5
2.1 El Derecho Humano al Agua	7
2.2 El Agua Patrimonio Nacional Estratégico	8
2.3 Derechos de la Naturaleza	9
2.4 Principio de proporcionalidad.....	11
2.5 Conclusión Parcial	12
3. LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	14
3.1 La nueva Institucionalidad y Gestión de los Recursos Hídricos.....	14
3.2 Jurisdicción Coactiva y competencias	15
3.3 Régimen Sancionatorio.....	16
3.3.1 Las Infracciones Administrativas	16
3.3.2 Las Sanciones Administrativas	18
4. CONCLUSIONES	20
5. RECOMENDACIONES.....	24
6. REFERENCIAS	25

RESUMEN

El agua y su regulación en la historia de la República del Ecuador, tuvo problemas severamente complejos en su institucionalización, gestión y distribución, estos recursos hídricos son de vital importancia para la existencia del hombre y la naturaleza, así como para alcanzar el desarrollo económico en un Estado, por lo que el derecho internacional público motiva la acogida de una nueva corriente filosófica llamada ecocentrismo; la Constitución del 2008 reconoce al agua como un derecho fundamental y patrimonio nacional estratégico, por lo que se crea la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en la que se hace posible una gestión pública y comunitaria del agua, prohibiendo expresamente su privatización, el principal objetivo de este trabajo es hacer notoria la desproporcionalidad en las multas de la ley de Aguas, siendo estas disposiciones contrarias a la constitución, percibiéndose como una ley injusta por impedir el ejercicio de sus derechos constitucionales a la sociedad civil.

Palabras Claves: *Agua, Derechos Constitucionales, Desproporcionalidad, Estado, Ley de Aguas, Multas, Privatización, Recursos Hídricos, Régimen Sancionatorio.*

ABSTRACT

Water and its regulation in the history of the Republic of Ecuador, had severely complex problems in its institutionalization, management and distribution, these water resources are of vital importance for the existence of the man and the nature, as well as to achieve economic development in a State, reason why public international law motivates the reception of a new philosophical current called ecocentrism; in 2008 the Constitution of Ecuador recognizes water as a fundamental right and strategic national patrimony, so a new law has been created the *Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua*, in which the public and community management of water is possible, and is expressly prohibiting the privatization of water, the main objective of this research is to demonstrate the notorious disproportion in the fines of these new law of water, being contrary to the constitution, perceived as an unjust law for preventing the exercise of their constitutional rights to civil society.

Key Words: *Water, Constitutional Rights, Disproportion, State, Water Law, Fines, Privatization, Water Resources, Sanctioning System.*

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La República del Ecuador nació como Estado el 13 de mayo de 1830. En apenas dos años se creó la primera Ley de Aguas por los conflictos debidos al acaparamiento y servidumbres, luego en 1944 el Congreso Nacional tuvo que intervenir y hacerse presente en el Catón Urcuquí, ubicado en la provincia de Imbabura, por el nivel de problemáticas que existían en relación al uso y aprovechamiento del agua que requerían los pequeños, medianos y grandes agricultores. Ese mismo año se crea la “*Caja Nacional de Riego*”, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, la cual se encargaba de la ejecución de proyectos de riego en Riobamba, Portoviejo, Tumbaco, Pisque y Milagro.

El escritor ecuatoriano Oswaldo Albornoz Peralta narra en su libro *Las Luchas Indígenas en el Ecuador* uno de los eventos más relevantes para los pueblos indígenas con respecto al agua y su derecho al uso y aprovechamiento. En dicha obra el autor señala que “el 3 de agosto de 1961, el gobierno de Velasco Ibarra se halló obligado a emitir una resolución declarando que las aguas sean declaradas como bienes nacionales y concedidas a las comunas de “El Rosario”, “Chichicas” y “Salasacas”, provincia de Tungurahua. [...]” (Oswaldo Albornoz Peralta, 1971). Las comunas, al beneficiarse por no tener que pagar su renta por el agua, perjudican los intereses económicos de la familia Sevilla Carrasco, terratenientes de la época, que al verse afectados deciden hacer uso del poder político por medio del gobernador, quien era su familiar. Conscientes de que tendrían que enfrentarse a los comuneros hacen al comisario de su parte tomando la decisión de desviar el agua a una parroquia vecina llamada García Moreno, impidiendo que las comunas indígenas de los Salasacas puedan acceder al agua del río *Pachanlica*. La intención de los terratenientes era cobrarles un alto precio a los comuneros a título de arriendo por el usufructo del agua, y los Salasacas, al tener como principales actividades la agricultura y ganadería, que en su mayoría era para consumo propio de la comuna, poco o nada podían pagar para poder hacer uso del agua. En consecuencia, el 15 de agosto 1962, durante el gobierno del expresidente Carlos Julio Arosemena Monroy, tuvo lugar una verdadera masacre, ocurrida entre las comunas de los *Salasacas* con la familia Sevilla Carrasco, donde se registra el levantamiento de miles de campesinos y

comuneros, resultando trece comuneros muertos. El Congreso de aquel entonces decidió poner fin al conflicto resolviendo dar concesión de las aguas del río *Pachanlica* de la siguiente forma: el 50% del agua a las comunidades indígenas y el otro 50% a la población vecina de la parroquia García Moreno¹.

En 1964, cuando aún se permitía la tenencia del agua como propiedad, se crea el actual Ministerio de agricultura y ganadería MAG² en la que se instituye la gestión de los Recursos Naturales por medio de la Dirección General de Recursos Hidráulicos. Por ley establece que dicha institución adquiera la competencia de administrar el agua en todo el territorio nacional.

En 1966 continúan los problemas institucionales por competencias y se crea el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos INERHI para el desarrollo de grandes proyectos hídricos a través de fondos internacionales. El 30 de mayo de 1972 se expidió una Ley de Aguas por Decreto Supremo número 369, publicado en el Registro Oficial No. 69, donde se establece que el agua sea un bien nacional y de uso público. Al ser un recurso del estado se determina que el INERHI asumiera todas las competencias para su planificación.

En 1994 se expide la Ley de Desarrollo Agrario siguiendo una clara agenda neoliberal, en la que, entre otros asuntos, se destaca delimitar mecanismos para la reasignación de los derechos de agua privilegiando la íntima relación entre la propiedad sobre la tierra y las concesiones de agua, por su necesidad, en el uso productivo. Más tarde ese año desaparece el INERHI y, en su lugar, lo sustituye una nueva institución, con una visión descentralizada para la gestión y administración del agua, llamada Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH).

En la Constitución Política de 1998 se declara al agua como bien nacional de uso público, inalienable e imprescriptible y la distribución para su uso, y aprovechamiento, le corresponderá al estado y a quienes, de acuerdo a la ley, obtengan derechos sobre este recurso. Sin duda, estos acontecimientos se

¹ Más detalles de este conflicto en: Oswaldo Albornoz Peralta. (1971). *Las luchas indígenas en el Ecuador*. Guayaquil: Claridad. Y Diario El Comercio del 2 de septiembre de 1962, pág. 4 y 5.

² Estos hechos se detallan cronológicamente de por Byron Real López en su libro *Descentralización y participación social*, 1998, págs. 34-38.

definían según las orientaciones generales de la economía de los gobiernos de turno llamándolos “modelos para el desarrollo” y en estos se imponen las directrices de gestión y el marco jurídico e institucional para su regulación.

Un modelo de gestión en el sector agua se relaciona con la administración, operación, mantenimiento de los sistemas y obras, organización de los usuarios, respeto a los derechos y principios del acceso, uso y aprovechamiento, la política tarifaria, manejo de las fuentes y control de contaminación, socialización y capacitación a los administrados.

En el Ecuador han existido diversos problemas en gestión, control, planificación y protección de los recursos hídricos del país, la conservación de las cuencas hidrográficas, concesión de derechos sobre el agua, unidades técnicas encargadas del riego, drenaje y control de inundaciones. Además, la gestión del agua es sinónimo de poder por lo que este recurso ha sido y es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo del Ecuador. Dos de los grandes momentos de auge económico en Ecuador han venido de la mano como resultado de la producción agrícola con productos como el cacao y el banano, que actualmente son las actividades vinculadas a la agroindustria que como resultado de las exportaciones permiten que la balanza comercial del país se mantenga con números positivos.

En la República del Ecuador, a partir de la nueva y vigente Constitución del 2008, se crea un nuevo marco jurídico para la regulación de los recursos hídricos del país. Luego de una intensa lucha por parte de los movimientos sociales, comunidades indígenas, campesinos, ecologistas, etc., se pudo vincular los problemas de los ciudadanos, pueblos y comunidades a la Asamblea Constituyente dando soluciones a problemas complejos como la soberanía alimentaria, el riego, la sanidad ambiental, la salud y todos los temas vinculados al agua. A ello se le suma el trabajo de assembleístas constituyentes que, entendiendo el nuevo paradigma del biocentrismo³ y la

³ “En la profusa literatura de la filosofía ambiental esta tendencia se conoce como *biocentrismo*. El *biocentrismo* es, sin duda, una construcción antrópica, aunque no antropocéntrica; visualiza al hombre como des-centrado, como una parte más de esa delicada trama de la biosfera de la cual depende.” (Alicia Irene Bugallo, 2005)

ecología profunda⁴, asisten a la cosmovisión indígena y el respeto a los derechos humanos, logrando plasmar una serie de articulados que dan innovadoras soluciones a una serie de problemáticas históricas en el sector Agua.

Se le otorgan derechos a la naturaleza y se establecen nuevos lineamientos respecto a la protección del medio ambiente, y el agua no fue la excepción. Se la vincula en más de 50 artículos declarándola derecho fundamental y patrimonio nacional estratégico de uso público. Se otorga derechos a la naturaleza, por primera vez en la historia, dándole el rango y grado que necesita para poder solucionar los problemas que de ella se suscitan.

2. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En la Constitución del 2008, encontramos como eje principal: el respeto, protección, garantía y promulgación de los derechos humanos, los cuales se entienden para esta investigación como inherentes al hombre por el solo hecho de serlo, declarando el respeto del derecho a la: vida, dignidad, libertad y propiedad; con las características de ser: universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, intransferibles e indivisibles, derechos que en su mayoría nacen de la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas luego de las crueldades producto de la segunda guerra mundial, en: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* ambos de 1966.

En 1972 la Organización de Naciones Unidas realiza un congreso para tratar sobre problemas ambientales a nivel global y se dieron cita 113 países. Esta

⁴ “Uno de los aspectos distintivos de la *ecología profunda* es ofrecer una vía gozosa y de plenitud auténtica como alternativa al mero consumismo y materialismo. No es un camino exclusivamente de privaciones, de pérdidas. Para muchos seguidores del movimiento la riqueza natural contribuye al bienestar personal en la medida que cada uno se identifique y se auto-despliegue en esa diversidad que enriquece el propio ser. Ante la maravilla, el prodigio, el valor estético y cultural de la diversidad, uno puede fortalecer a su vez el amor o sensibilidad por todo lo que existe” (Alicia Irene Bugallo, 2005)

Asamblea aprueba el primer cuerpo jurídico para la protección medio ambiental a través de la Declaración de 26 principios y 10 recomendaciones.

En 1992 se da lugar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reconociendo que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). Esto se une con total armonía a los fines de los derechos humanos como se expone una publicación de Humberto Henderson. “En el marco conceptual de desarrollo sostenible encontramos a los derechos humanos como un principio clave, los cuales han pasado por procesos de constante evolución a lo largo del tiempo” (Humberto Henderson, 2004, págs. 71-99)⁵.

En el año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas define al Agua como un derecho humano: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (Organización de las Naciones Unidas, Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002).

En el 2010 a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoce el derecho al agua potable y saneamiento. “1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; [...]” (Organización de las Naciones Unidas, 2010, A/64/292)⁶.

⁵ Humberto Henderson. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *IIDH(39)*, pags. 71-99.

⁶ Véase en la “Resolución A/64/292, de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.”

Estos antecedentes evidencian una urgencia de las naciones por la protección de los derechos humanos congruentes al cuidado ambiental y sobre todo a aquellos vinculados con el agua. Al entenderlo como necesario para el disfrute de otros derechos/principios como la vida, dignidad y libertad se da alcance a otros derechos en concreto como salud, alimentación, sanidad ambiental y todos los derechos humanos. Dichos derechos son la base para alcanzar una vida digna y sería imposible alcanzarla careciendo del derecho al agua.

2.1 El Derecho Humano al Agua

La Constitución del 2008 establece que: “Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al ser un derecho plasmado en la constitución se le otorgan todas las garantías jurisdiccionales para que el Estado cumpla con las exigencias que demanda este derecho. Sin embargo, no solo se trata del acceso al agua potable y saneamiento ambiental, sino que acierta en los ejercicios y obligaciones de muchos otros derechos que se relacionan directamente como, por ejemplo, el que se señala en numeral segundo del artículo 66. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Y es que este derecho fundamental echa raíces, y se encuentra conexo, a un número importante de derechos que se califican de más relevantes. Pero, según el contexto, el derecho al agua puede acoger un mayor grado de importancia o de peso que otros derechos.

2.2 El Agua Patrimonio Nacional Estratégico

La gestión del Agua en América latina puede concebirse bajo tres modelos: la privatización, la gestión pública y la gestión comunitaria. La Constitución establece que bajo ninguna circunstancia se podrá privatizar este recurso, sin embargo, en los otros dos modelos de gestión que si son compatibles en un Estado social de derechos, se garantiza derechos a los distintos pueblos y nacionalidades en su relación con el agua.

La Constitución del 2008 en su Artículo 318 eleva conceptualmente la categoría del Agua a “patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo que el Estado abandona su anterior visión del agua como solo un bien público o un recurso natural con el que se podía negociar e incluso encontrar fórmulas jurídicas para lograr su privatización. Al imponerlo como estratégico eleva aún más su categoría y por ser tan particular exige un cuidado especial que, a través de una regulación, gestión, planificación responsable y especializada en este recurso, pueda ser disfrutado por las siguientes generaciones. Declara, además, al derecho de dominio que tiene el estado como inalienable, imprescriptible e inembargable, y esto imposibilita cualquier intento siquiera de obtener algún tipo de derecho real sobre el agua de manera absoluta y para no dejar posibilidades a que esto ocurra, expresamente prohíbe su privatización. Su dominio siempre corresponderá al estado pudiendo este autorizar su uso y aprovechamiento bajo el respeto de todos los derechos y principios constitucionales y legales que se establecen en el nuevo marco jurídico para su uso y aprovechamiento.

2.3 Derechos de la Naturaleza

Para la posición filosófica, jurídica romanista, clásica del antropocentrismo, se concibe al hombre como el centro de todo y como resultado zanjaba a la naturaleza como un objeto que el hombre debe cuidar por su utilidad y para la satisfacción de sus necesidades. Esta corriente ha logrado verse inmersa en el derecho internacional al punto de que, en la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992, ambos eventos protagónicos en favor del medio ambiente colocan al ser humano como el ser máspreciado. El antropocentrismo además ha echado raíces en prácticamente todas las legislaciones internas de los países occidentales, como en el Ecuador.

En 1982 una nueva corriente filosófica moderna llamada ecocentrismo logra reconocimiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas en lo que hoy se conoce como La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, donde se expresa que:

“a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco; y, b) el hombre ha de guiarse por un código de acción moral, por sus actos o las consecuencias de estos; dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ellos, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza así como conservar los recursos naturales” (Organización de las Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza, 1982)

La Constitución del 2008 define a la naturaleza como sujeto de derechos por ser donde se reproduce y realiza la vida, razón por la que le debemos cuidado y respeto, no por ello dejando de aprovechar sus recursos o hacer usos de los

servicios ambientales que nos brinda. Este cambio profundo es categórico al entender que este es un importante resultado de una lucha que han llevado los pueblos indígenas y lo que implica su cosmovisión para el desarrollo de los pueblos cuidando aquel ser tan complejo llamado naturaleza o Pachamama en Kichwa.

“Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. [...]”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Resulta enteramente beneficioso para el agua este y demás articulados constitucionales proteccionistas de los derechos a la naturaleza y sus ecosistemas. La constitución exige al Estado actuar inmediatamente en caso de ocurrir un daño ambiental y, sin importar el tipo de daño, el agua siempre será un factor que deberá tomarse en cuenta.

Como resultado, al menos jurídicamente es posible detener cualquier acto del hombre, funcionario público o no, accionando garantías jurisdiccionales en vísperas de salvaguardar estos derechos. Para su cumplimiento, es necesario que el Estado exija informes e investigaciones serias para otorgar permisos ambientales para todo tipo de proyectos públicos y privados. Esto permite que el agua pueda completar su ciclo, permitiéndole ser un recurso renovable, ya que, de no permitírsele cumplir sus funciones los problemas se multiplicarán en diversos sectores.

Las comunidades indígenas y distintos pueblos plurinacionales encuentran a los principios y derechos, que la ley está otorgando, provienen de una filosofía muy profunda de “conocimientos ancestrales” que yace de siglos atrás. Esta filosofía que resulta en el Sumak Kawsay, entendía la relación recíproca entre

el hombre y la naturaleza en la que, consecuentemente, se obtiene como resultado un desarrollo sostenible garantizando la vida humana y cuidado a la naturaleza.

2.4 Principio de proporcionalidad

En la legislación ecuatoriana, el principio de proporcionalidad es un principio general de rango constitucional cuyo objetivo principal es contrarrestar la arbitrariedad del poder público pudiendo así evitar la vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio, a pesar de tener características sencillas de entender, en su conceptualización es liso y complejo. Por lo que, para una mayor comprensión, rescataremos una construcción doctrinal atinada a nuestra investigación que define al principio de proporcionalidad como:

“—el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser «susceptible» de alcanzar la finalidad perseguida, «necesaria» o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles —ley del mínimo intervencionismo—) y «proporcional» en sentido estricto, es decir, «ponderada» o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades. En suma, pues, la acción estatal —en cualesquiera de sus formas de expresión posibles (acto administrativo, norma, resolución judicial) — debe ser *útil, necesaria y proporcionada*. A su vez, cada uno de los subprincipios que lo integran (utilidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*) requiere un juicio o análisis diverso en su aplicación: el medio ha de ser idóneo en relación con el fin; necesario —el más moderado— respecto de todos los medios útiles y proporcionada la ecuación costes-beneficios”. (Javier Barnés Vázquez, 1994)

Su génesis en el derecho público internacional lo encontramos en el artículo 8 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y cito: “la ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias”. (Asamblea Constituyente francesa, 1789).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 29.2 se establece implícitamente que la limitación de derechos que establecen los legisladores en los cuerpos normativos debe tener como único fin “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” (Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En la constitución del 2008, numeral 2 del artículo 76, expresamente establece la generalidad de este principio a todos los procesos, sin importar su naturaleza, grado, orden o materia, exigiéndolo como garantía básica del derecho al debido proceso. “Art. 76. [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.5 Conclusión Parcial

En el Ecuador se ha transformado constitucionalmente la visión del Agua como un derecho fundamental, es constitucional priorizar las decisiones en políticas públicas en este sector, a su vez su transformada gestión exige sea pública y comunitaria, además se prohíbe su privatización dejando fuera cualquier intento de apropiación en derecho posible. Los principios y derechos reconocidos por el derecho internacional público en declaraciones y foros internacionales especializados en agua se han recogido en la Constitución del 2008 logrando elevar de categoría al Agua, que antes era vista como mercancía a pesar de ser un bien común necesario para la vida y el desarrollo

productivo. Hoy existe un nuevo modelo donde la naturaleza adquiere derechos y donde se respeta y garantizan sus condiciones y todos los elementos que la constituyen para lograr su existencia, asunto en el que el agua tiene un rol protagónico siendo fuente fundamental de su existencia, pero también permite la existencia de los seres humanos, su posibilidades de vivirla dignamente cumpliendo un rol primordial en su salud, alimentación, esparcimiento, y todos los derechos fundamentales; Por lo que se la entiende como derecho fundamental.

El agua patrimonio del estado, sigue siendo un bien común sí, pero estratégico por lo que su gestión debe ser especializada, sumado al hecho de la imposibilidad de privatización, permite sin atascos la aplicación de modelos de desarrollo sostenible, que tiene plena concordancia con los sistemas de gestión tanto pública como comunitaria que se promueven constitucionalmente, análisis actuales de los foros internacionales impulsan estos modelos generando el progreso de las comunidades y distintos pueblos, ya que se trabaja en paralelo con la economía social y solidaria y la empresa privada, logrando un modelo de mínima intervención del Estado.

La constitución solo establece los parámetros generales sobre los que sostendrán este nuevo sistema, por lo que en sus disposiciones transitorias ordena la creación de una nueva ley de aguas, donde se regularice todo lo necesario para lograr un cambio profundo en este sector.

El principio de proporcionalidad siendo un derecho constitucional que se aplica de manera general en todos los cuerpos jurídicos, debe ser bien entendido por los legisladores, para que al momento de la redacción no se impongan sanciones desproporcionales, ya que de serlo serían atentatorias de derechos y contraria a la constitución.

3. LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

En el año 2014 entra en vigencia la nueva Ley de Aguas en la República del Ecuador, llamada Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. En esta nueva ley de aguas, en su correspondiente reglamento e instructivos, se crea un marco jurídico con la finalidad de dar por terminadas las viejas prácticas de políticas neoliberales que, mediante la privatización de sectores estratégicos, beneficiaban a los sectores empresariales y grupos de poder económicos en detrimento de la sociedad civil.

En cuanto al enfoque de esta investigación y adentrados al nuevo marco jurídico-institucional, atenderemos a los siguientes:

3.1 La nueva Institucionalidad y Gestión de los Recursos Hídricos

En el artículo 15 de esta de esta nueva ley, se prevé la creación de un Sistema Nacional Estratégico del Agua, como parte de la solución a las distintas problemáticas históricas institucionales que han acontecido en el Ecuador: “Art. 15.- [...] El sistema nacional del agua estará conformado por: 1) La Autoridad Única del Agua quien la dirige; [...] 4) La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua. (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, 2014)

Este nuevo orden institucional permite delimitar las competencias y responsabilidades de los actos de poder en las entidades en este sector. La ley, dispone como uno de los principales objetivo de este sistema nacional del agua, generar mecanismos e instancias para coordinar políticas públicas con los actores sociales y diferentes niveles de gobierno, logrando una gestión integral del agua garantizando el goce de otros derechos constitucionales.

3.2 Jurisdicción Coactiva y competencias

La Autoridad Única del Agua⁷ tiene personalidad jurídica, jurisdicción nacional para ejercer sus competencias, es presidido por el secretario de aguas un funcionario con rango de ministro nombrado por el presidente de la República, este funcionario tiene un rol protagónico en todos los sectores del país ya que es el responsable encargado de la dirección del sistema nacional estratégico del agua. Esta entidad toma las decisiones finales en todo el sector del agua, dándole a la gestión del agua un rostro humano un responsable por la administración de los recursos hídricos en todo el país.

La Autoridad Única del Agua se descentraliza y desconcentra a través de las diversas entidades creadas por ley, como las subsecretarías de demarcación hidrográficas o la agencia de regulación y control del agua para conocer, tramitar y resolver las peticiones para autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua y control del agua. Este ente cuenta con tres características realmente destacables e importantes para nuestra investigación, la primera es su jurisdicción coactiva, para la exigencia a las obligaciones pendientes de pago, la segunda es la competencia para otorgar todas las autorizaciones de usos y aprovechamiento del agua, y la tercera es que resuelve sobre los recursos de apelación que se interpongan a las resoluciones de la agencia de regulación y control del agua.

La Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, con jurisdicción nacional, con sede en Quito, quien destaca entre sus competencias primero imponer las multas a los usuarios infractores de la ley de aguas al amparo del correspondiente régimen sancionatorio siguiendo un trámite administrativo, y segundo controlar y regular la gestión de los recursos hídricos a nivel nacional.

⁷ Información recogida de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; artículos: 17, 18 literal g), 21, 23 literal m), 134, 147.

3.3 Régimen Sancionatorio

Este régimen determina la competencia exclusiva, de la La Autoridad Única del Agua y La Agencia de Regulación y Control del Agua, para sancionar a quienes infringieran esta ley, mediante la prosecución de procesos administrativos para determinar el cometimiento de la infracción, exceptuando en los casos puntuales que la ley establece será necesarios para la determinación de la infracción una resolución en firme de la Autoridad Ambiental Nacional o La Autoridad Nacional de Salud coordinando con estas entidades el procedimiento de sanción, por otro lado excluye totalmente las sanciones a las actuaciones constitutivas de delitos o contravenciones mismas que son proseguidas en materia penal.

En la redacción de este régimen se podría entender que la ley privilegia como bien jurídico protegido al interés público, en aras de que los administrados regulen su actuar y obtengan su autorización de uso y aprovechamiento del agua, quedando en un segundo nivel el derecho de acceso al agua para consumo comunitario, autoconsumo o uso para riego y por último la protección al derecho a la propiedad.

Debemos aclarar que esta ley tiene un fin regulatorio, no un fin recaudatorio o menos aún sancionatorio; esta ley establece sanciones de carácter netamente administrativos, persigue la regulación de los administrados en sus autorizaciones concedidas por la autoridad única del agua, incluso establece las excepciones cuando se trate de un daño ambiental, a la salud o un delito o contravención; dejando esas materias encargadas ayudando en su prosecución en conjunto pero no bajo su entera competencia.

3.3.1 Las Infracciones Administrativas

En materia de recursos hídricos la ley es contundente al señalar las conductas que conllevan al cometimiento de una infracción, el artículo 151 en su redacción las separa y clasifica en tres grupos, basándose en la “gravedad” del acto cometido, los tipos de infracciones se acumulan en grupos de: 2

infracciones leves, 3 infracciones graves y 13 infracciones muy graves. Solo para reproducir algunos verbos rectores del artículo mencionado, y cito:

“Art. 151.- Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son las siguientes:

[...] c) Infracciones **muy graves**:

1. **Realizar obras de captación, conducción, distribución**, sin contar con la autorización respectiva; [...]
4. **Acceder y captar individual o colectivamente**, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento; [...]” (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014.)

En el artículo citado, el legislador decide instaurar a la lista de infracciones muy graves como la más extensa de todas, podríamos entenderlo como un posible exceso o error, en su intento de hacer que los administrados acaten la ley. Una mayor sanción no va a provocar una diferencia sustancial en el actuar de los infractores.

Se podría además entender que como la mayoría de las conductas prohibidas por esta ley recae en la lista de muy graves, es posible que el infractor al momento de hacer una valoración interna costo beneficio sobre la gravedad de su conducta, siempre estará más propenso en adecuarse a la infracción de mayor gravedad, por lo que no vacilará al momento de actuar, al recibir la misma sanción por acciones que a ojos de la ley son todas graves.

Existe una posible contradicción de este régimen sancionatorio en la ley de aguas al señalar como infracción el acceso al agua, claro que el presupuesto se cumple cuando se realiza el acto sin autorización, lo mismo con la captación que es parecido aunque solo cambia su finalidad el primero era para consumo individual o colectivo pero el segundo puede entenderse para un uso más amplio como el productivo o incluso el desperdicio, entonces en la redacción de este artículo la ley carece de una correspondencia a la

realidades de los usuarios, por la amplitud de los verbos rectores en los actos constitutivos de una infracción según esta ley.

El derecho de aguas atiende esta falta de criterio ante la realidad social y la resuelve haciendo énfasis en comprender que existe una dualidad en el agua, ya que se la puede considerar como bien de uso público o como un bien necesario para la práctica de actividades económicas.

3.3.2 Las Sanciones Administrativas

La ley determina, en concordancia con el artículo 151 antes citado, que las sanciones en esta materia se impondrán según la gravedad de la infracción cometida, y cito: “Artículo 162.- [...] c) En caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de entre cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.” (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014).

Esto quiere decir que al presente año 2018, cuando el salario básico unificado es de 386.00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD), si multiplicamos los factores quedamos con unos valores por multa con un rango que va desde los USD 19,686.00 hasta los USD 57,900.00.

Sin importar los matices sociales, políticos o económicos, es notoria la desproporción en esta sanción sobre todo por el hecho generador de la misma que en uno de sus verbos rectores establece al simple acceso al agua, pero si apenas 10 años atrás la población lo entiende como parte o consecuencia de un derecho fundamental, claro podría alguien sugerir que la hipótesis o hecho generador en la conducta infractora se perfecciona por la no regulación, es decir el no haber obtenido la autorización de uso y aprovechamiento que concede la autoridad única del agua.

En Ecuador existen usuarios de este recurso que por la naturaleza de su actividad necesitan indispensablemente del agua para desarrollarla, pero tienen una capacidad adquisitiva muy baja como los campesinos, los pequeños y medianos agricultores, criadores de animales, es un sector sensible, un sector que tiene sus propios problemas como plagas, inflación de

precios en insumos, especulación, fenómenos naturales y la lista sigue, no debe la falta de autorización convertirse en una sombra que los acosa y persigue con una posible sanción tan elevada, en su mayoría estas personas son minifundistas con menos de 10 hectáreas que se ven en la necesidad de realizar obras para captar, conducir y distribuir el agua a sus propios pero pequeños cultivos para sostener económicamente a sus familias.

Esta obra no pretende ser una apología a la remisión de las multas como lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Desarrollo Productivo, como diría Montesquieu “Un legislador prudente hubiera procurado restablecer los ánimos, mediante una proporción justa de penas y recompensas” (Montesquieu, 1748, pag. 174). Esta investigación tiene como objetivo dar luces de la notoria desproporción que existe en la redacción del régimen sancionatorio de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, uso y Aprovechamiento del agua, específicamente en su artículo 162 literal c), antes citado.

4. CONCLUSIONES

El agua y su eficiente gestión, necesitan de un complejo engranaje: jurídico, institucional, científico, técnico, político, social y económico; todos apuntando en el mismo sentido para alcanzar un mismo fin, necesita de una cadena de profesionales especializados en el difícil manejo de estos recursos, sea cual sea el modelo de gestión implantado, si uno de los protagonistas no converge al objetivo planteado, la ley en sí misma de poco o nada sirve, porque no genera resultados positivos y de hacerlo será de un alcance social mínimo y beneficiando a grupos o sectores económicamente dominantes, como ya ha ocurrido en la historia del Ecuador.

Los principios y derechos que se sostienen en el derecho internacional se interrelacionan directamente con la Constitución del 2008, la corriente del ecocentrismo va ganando terreno en el nuevo orden mundial, en países como Ecuador que se encuentra en vías al desarrollo es difícil difundir estos cambios de regulaciones, ya que existen problemas por la falta de socialización y capacitación de los distintos actores y sus roles a desempeñar.

Los derechos constitucionales vinculados al agua, son necesarios para garantizar la base de una vida digna al ser humano y la consecución de otros derechos conexos que de forma indirecta se gozan gracias a estos recursos hídricos, como el derecho al trabajo, desarrollo personal, ocio, sanidad ambiental, salud, alimentación, vivienda digna, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, energías limpias, identidad cultural y una cantidad extensa de otros derechos entendidos en su mayoría por el derecho del buen vivir. Por lo que su uso y aprovechamiento por ley se debe primero a los colectivos como las comunas o juntas de riego y luego a las sociedades económicas

El “Desarrollo Sostenible” es el gran motor puesto en marcha en la búsqueda de la paz, el progreso, libertad y dignidad; de los pueblos y comunidades en el mundo; todos debemos participar activamente para que se generen resultados positivos, todos somos parte de este gran pueblo llamado República del Ecuador.

En el derecho administrativo sancionador el principio de proporcionalidad se debe establecer en primer lugar en el plano normativo y en segundo lugar en el plano aplicativo⁸ y deben rescatarse los grados o intensidades como componentes principales de criterios dentro del juicio de proporcionalidad e ir de acuerdo con la realidad es decir el ámbito específico en el que será aplicado.⁹

El régimen sancionatorio de esta ley de Aguas tiene evidentes incongruencias al adaptarse a la realidad cultural y económica de la sociedad civil del país, sobre todo frente a las clases económica baja y media baja de los sectores rurales, dedicados a la agricultura, acuicultura, ganadería y otras actividades vinculadas a la tierra, los animales y la naturaleza. Estas personas son parte del sector económicamente activo y productivo del país y las políticas públicas deben apuntar a su desarrollo económico y personal, para elevar su calidad de vida y la de sus familias, no podría decirse en ninguna circunstancia que los valores que se establecen en las multas son correspondientes a la realidad de estas familias y sus capacidades adquisitivas.

Los infractores a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, podría ser cualquiera, cualquier persona o colectivo que decida acceder al agua sin la autorización legal otorgada por la Autoridad Única del Agua, se convierte en infractor, esta entidad le iniciará un proceso administrativo que podría resolverse en el pago de una multa con un rango que va desde los USD 19,686.00 hasta los USD 57,900.00, este organismo cuenta con jurisdicción coactiva y como lo más probable es que no se cuente con este monto elevadísimo en ese momento, resultaría en el embargo y secuestro de sus bienes para un posterior remate, siendo en la mayoría de los casos los únicos bienes de la familia que se transmitieron generación tras generación una casa y un terreno.

⁸ «[...] el principio opera en dos planos: en el normativo, de tal manera que las disposiciones generales han de cuidarse de que las sanciones que asignen a las infracciones sean proporcionales a éstas; y en el de la aplicación, de tal manera que las sanciones singulares que se impongan sean igualmente proporcionales a las infracciones concretas imputadas». (Alejandro Nieto García, 2005, pág. 351)

⁹ Una opinión discrepante respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones administrativas es la expuesta en: Sarmiento Ramírez-Escudero, Daniel. El control de proporcionalidad de la actividad administrativa. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 258. 7

Los funcionarios públicos competentes deben escudar su actuar bajo el criterio, que de existir una correspondencia entre la infracción y la sanción, deben obedecer la ley y multar, como lo ordena la ley y sosteniendo su actuar en el principio de legalidad fuente del derecho público fundamentando que la ley determinaba esos montos, sumado a este el fundamento o manto de legalidad del interés público en su actuar, se podría pretender como fundamentadas sus actuaciones, pero lo cierto es que vivimos en un estado de derechos y justicia por lo que esos argumentos se han debilitado frente a la posibilidad de que se vulneren otros derechos fundamentales, pudiéndose accionar garantías jurisdiccionales y de control constitucional.

Distintos tratadistas concuerdan en que el principio de proporcionalidad debe ser aplicado tanto en la ley como en los actos administrativos sancionatorios, ya que la protección de los derechos de los administrados es fundamental para poder garantizar una paz social y que prevalezca el principio de seguridad jurídica el cual en uno de sus principales sentidos cabe como una sensación colectiva de seguridad y armonía, y a esto se han referido varias corrientes doctrinarias como cito a continuación:

“[...] la legalidad material de un acto administrativo se fiscaliza en un primer plano con respecto a la conformidad con las leyes y los principios de derecho; en un segundo plano, en cuanto a la conformidad del acto con la reserva de ley; en un tercer plano, con respecto al ejercicio correcto de la potestad discrecional; y en un cuarto plano, bajo los aspectos de la proporcionalidad. No obstante, estas aproximaciones similares a la hora de fiscalizar una ley, por un lado, y un acto administrativo, por otro, conviene destacar que en el control de la proporcionalidad de una ley el Tribunal Constitucional alemán respeta siempre el margen de apreciación del legislador, que es, sin excepción, más amplio que aquel de la Administración Pública”. (Hermann-Josef Blanke, 2005)

Es posible que el legislador en un intento por hacer cumplir la ley redacte de forma desatinada el Régimen Sancionatorio de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua, que trata de las infracciones y

multas, ya que según este, bastaría acceder o captar el recurso –acto que todos cometemos pues es un bien necesario para la vida y ahora derecho fundamental- y esto no se corresponden con lo expresado en el numeral 2) del artículo 133 de la Constitución donde se establece que las leyes orgánicas son “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), Derechos y garantías que podrían ser vulnerados por el cobro de multas desproporcionales, contrario a las disposiciones constitucionales.

Las personas y colectivos en su mayoría se encuentran lejos de poder pagar una multa tan elevada, peor si se la impone al ejercer sus derechos constitucionales en especial el de acceso al agua, trabajo y desarrollo personal y todos los demás derechos vinculados a estos recursos, se podría preveer una vulneración de derechos constitucionales, ya que los organismos competentes de imponer las multas tienen jurisdicción coactiva, dejando aún más limitado en su defensa al posible infractor.

Las multas a infractores de la ley si deben existir, el estado debe proteger los recursos hídricos y regular su gestión, pero deben establecerse bajo los principios propios de un estado de derecho y el marco jurídico constitucional del Ecuador, los tratados internacionales y sobre todo frente a la realidad social y económica a la que se aplicará dicha norma, el legislador ha creado esta ley para permitir solucionar los problemas del pasado, no para crear un instrumento de persecución a la sociedad civil o atentar contra las garantías básicas del derecho, para evitar estas calamidades jurídicas se hacen las siguientes recomendaciones.

5. RECOMENDACIONES

- Reformar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su Título V: Infracciones, Sanciones y Responsabilidades. Por sobre todo en los artículos 151 y 161.
- Determinar la sanción económica de los infractores en base a su declaración de impuesto a la renta y de no ser obligado a declarar o no declarar por cualquier motivo entonces apegarse a un valor mínimo usando como base la tabla para el pago del mismo impuesto, usando una fórmula similar permitiendo acercar la multa a la capacidad adquisitiva del infractor, impidiendo la vulneración de derechos.
- Imponer siempre medidas cautelares a los infractores sancionados, estas medidas podrán levantarse toda vez que el infractor demuestre que no han provocado un daño ambiental.
- Socializar y difundir de forma permanentemente en las zonas rurales, el nuevo marco jurídico que regula la gestión y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.
- Capacitar de forma gratuita y periódica a los líderes y miembros de comunidades y pueblos con énfasis en las zonas rurales, autoridades, funcionarios y administrados en general, sobre las problemáticas del agua, su marco jurídico y los nuevos modelos y sistemas de gestión, sus derechos y deberes para uso, aprovechamiento, cuidado y protección de este recurso vital.

6. REFERENCIAS

- Alberto Acosta y Esperanza Martínez. (2011). *La naturaleza con derechos : de la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala.
- Alejandro Nieto García. (2005). *administrativo sancionador*. (Cuarta edición totalmente revisada ed.). Madrid: Tecnos.
- Alicia Irene Bugallo. (2005). Ecología profunda y biocentrismo. *Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural*, n. 34. Bahía Blanca: Cuad. del Sur.
- Asamblea Constituyente francesa. (agosto de 1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia.
- Biwas Asit K. (2008). Integrated water resources management: Is it working?. *International Journal of Water Resources Development*. (24), 1, 5-22.
- Byron Real López. (1998). Descentralización y participación social. En *Descentralización y participación social: En la gestión de los recursos naturales renovables* (pág. 121). Abya Yala.
- Byron Real López. (1998). *Descentralización y participación social: en la gestión de los recursos naturales renovables*. Quito: Abya Yala.
- Carlos Aguilar. (sf). Análisis de la Ley de Aguas Vigente en Ecuador y su Aplicabilidad. La Nueva Propuesta de Ley de Aguas.
- Charles Louis de Secondat Montesquieu. (1748). El espíritu de las leyes. Alianza Editorial.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Quito, Ecuador: Registro Oficial Número 449.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (11 de agosto de 1998). Quito, Ecuador: Registro Oficial No.01.
- Decreto Supremo 369. (30 de mayo de 1972). Quito: Registro Oficial No.69.
- Diario El Comercio. (7 de septiembre de 1962). pág. 4 y 5.

- Diario El Comercio. (25 de octubre de 2017). Agencia EFE. *El suelo produce 95% de los alimentos que consume el mundo, según expertos*, pág. 9. Obtenido de <http://www.elcomercio.com/tendencias/suelo-alimentos-consumo-fao-expertos.html>
- Hermann-Josef Blanke. (2005). El principio de proporcionalidad en el Derecho alemán, europeo y latinoamericano. *Revista de Derecho Administrativo*(9), 344.
- Hernández, E. (2010). Importancia del Agua para los seres vivos. *Elementalwatson. revista: H2O Elixir de Vida*.
- Humberto Henderson. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *IIDH*(39), págs. 71-99.
- Ignacio Villaverde Menéndez. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad*. Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Javier Barnés Vázquez. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración Pública*(135).
- Juan García Amado. (2003). La interpretación constitucional. *Ensayos de filosofía jurídica*. Bogotá: Themis.
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. (06 de Agosto de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. (20 de junio de 2018). Quito.
- Luis Martínez Roldán. (1994). Curso de Teoría General del Derecho. *4ta edición*. Ariel Derecho.

- Luis Simón Figueroa Del Río. (2003). Curso de Derecho de Aguas. (I. y.-C.-U. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Dirección de Extensión, Ed.) Santiago, Chile: Colección guías de Clase N°25.
- Manuel Atienza. (1997). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos.
- María Alejandra Córdoba, Valeria Fernanda Del Coco, Juan Angel Basualdo,. (2010). Agua y salud humana. *Revista química viva*, 3, 117.
- Ministerio del Ambiente. (01 de enero de 2018). Obtenido de <http://www.ambiente.gob.ec/dia-mundial-del-agua/>
- Organización de las Naciones Unidas - Comisión para América Latina y el Caribe. (2012). Diagnóstico de las Estadísticas del agua en Ecuador.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París.
- Organización de las Naciones Unidas. (5 a 16 de junio de 1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo: publicación de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1977). Conferencia de la ONU sobre el agua. Mar del Plata.
- Organización de las Naciones Unidas. (28 de octubre de 1982). Carta Mundial de la Naturaleza. página 20.
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Evento mundial del Agua Potable y Saneamiento. Nueva Delhi.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Conferencia mundial sobre Agua y Medio Ambiente. Dublín .
- Organización de las Naciones Unidas. (3 al 14 de junio de 1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Organización de las Naciones Unidas. (1997). Primer Foro Mundial del Agua. Marrakech.

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (28 de julio de 2010). Asamblea General de las Naciones Unidas. *El derecho humano al agua y el saneamiento(A/64/292)*.

Oswaldo Albornoz Peralta. (1971). *Las luchas indígenas en el Ecuador*. Guayaquil: Claridad.

Riccardo Guastini. (2008). Una teoría cognoscitiva de la interpretación. (29). Isonomía.

United States Geological Survey. (12 de diciembre de 2017). *U.S. Geological Survey website*. Obtenido de <https://www.usgs.gov/media/files/all-water-earth-a-sphere-placed-over-a-dry-globe>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Carrillo Samaniego, Jorge Armando**, con C.C: # **0927870733** autor del trabajo de titulación: **La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **27 de agosto del 2018**

f. _____

Nombre: **Carrillo Samaniego, Jorge Armando**

C.C: **0927870733**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La desproporcionalidad en las multas de la Ley de Aguas.		
AUTOR(ES)	Jorge Armando, Carrillo Samaniego		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Santiago Efraín, Velázquez Velázquez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto del 2018	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Historia del derecho, Derecho de Aguas, Derecho Ambiental, Derecho Administrativo.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Agua, Derechos Constitucionales, Desproporcionalidad, Estado, Ley de Aguas, Multas, Privatización, Recursos Hídricos, Régimen Sancionatorio.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El agua y su regulación en la historia de la República del Ecuador, tuvo problemas severamente complejos en su institucionalización, gestión y distribución, estos recursos hídricos son de vital importancia para la existencia del hombre y la naturaleza, así como para alcanzar el desarrollo económico en un Estado, por lo que el derecho internacional público motiva la acogida de una nueva corriente filosófica llamada ecocentrismo; la Constitución del 2008 reconoce al agua como un derecho fundamental y patrimonio nacional estratégico, por lo que se crea la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en la que se hace posible una gestión pública y comunitaria del agua, prohibiendo expresamente su privatización, el principal objetivo de este trabajo es hacer notoria la desproporcionalidad en las multas de la ley de Aguas, siendo estas disposiciones contrarias a la constitución, percibiéndose como una ley injusta por impedir el ejercicio de sus derechos constitucionales a la sociedad civil.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-960546999	E-mail: abjorgecarrillo@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: martiza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			